

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500236 00
DEMANDANTE:	ANA JULIA LOPEZ DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el archivo 10 del expediente digital, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25fe1daa9ed2def1a60c5f8d9cdd7dca44b3722f081d1393de45f12f9d0fdffe

Documento generado en 01/07/2022 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700432 00
DEMANDANTE:	EUNICE MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
DEMANDANTE (RECONVENCIÓN)	ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de la parte demandada¹ y de la demandante (reconvencción)², mediante los cuales interponen recursos de apelación contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022³, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la apoderada a quien el funcionario competente de Colpensiones le otorgó poder general y se aceptará la sustitución por ella efectuada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 045 del expediente digital.

² Archivo 050 del expediente digital.

³ Archivo 042 del expediente digital.

⁴ Archivo 043 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandada y demandante (reconvención), contra la sentencia de 8 de junio de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el poder general otorgado y acepta la sustitución por ella conferida al doctor Cristian Camilo González Salazar, portador de la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 046 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Eunice Moreno:	baronrichard20@gmail.com eunicepurpura@gmail.com
Angelina Sánchez:	jorgecastroba@gmail.com leotarquinodiaz@gmail.com
Demandados:	epbello@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co gerencia@planesglobales.com utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab2@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d2b966c2aba081b42e9d0827d34e90352ce75a87f6b728cf1448a5bc52450**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800168 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORENTINO ARÍSTIDES BELTRÁN GÓMEZ

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 13 de junio de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

¹ Archivo 27 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 25 del expediente digital.

Demandante	paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	nelsontrivino.abogado@gmail.com ; arisbel_58@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ba3b1b0058d9669fdb8f07f5093e1dbc93ac408bf65f72fcf72fe07e1ca83**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Revisada la actuación, se tiene que el director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en reiteradas ocasiones, en cuanto allegar las pruebas documentales decretadas.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 8 de septiembre de 2021¹, el Despacho decretó las siguientes pruebas documentales:

(i) Acto administrativo con el cual se le reconoció al actor el subsidio familiar con todos los soportes de este, como lo son, registros civiles, escritura pública que declaró la unión marital de hecho, solicitud de reconocimiento, entre otros.

(ii) Constancia de tiempo de servicios en la Institución.

(iii) Petición presentada por el soldado profesional con el código KT8PQ6773W de 24 de julio de 2018, en el que requirió el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, sufragar el subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

(iv) Respuesta a la reclamación con constancia de notificación y las otras

¹ Archivo 09 del expediente digital

posibles respuestas que hayan realizado a la petición.

(v) Certificación de salarios mensuales devengados y/o reconocidos.

(vi) Copia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se incorpora como soldado profesional al accionante.

Tal requerimiento se libró con Oficio 00241/GPM de 13 de septiembre de 2021². Sin embargo, ante la falta de respuesta de la entidad al aludido oficio, se requirió nuevamente por medio de auto de 19 de noviembre de 2021, el cual se libró con el Oficio 00291/GPM de 7 de diciembre de 2021³.

Luego, al continuar la omisión de la demanda, se reiteró lo pedido por medio de proveído de 25 de febrero de 2022, para lo cual se remitió el Oficio 00187/JPG de 8 de marzo de 2022⁴ al director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas, para que informara: (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 8 de septiembre de 2021, reiterado con providencia de 19 de noviembre de la misma anualidad.

Al persistir el incumplimiento, este estrado judicial en audiencia de 10 de mayo de 2022⁵, solicitó de nuevo a la demandada, para que arrimará al expediente lo requerido, so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, para lo cual se libraron los Oficios 00211/GPM⁶ y 00212/GPM⁷ de 11 de mayo del presente año.

Conforme a los anteriores antecedentes, es evidente que desde la fecha de radicación del primer oficio a la fecha, han transcurrido más de nueve meses sin que el director de Personal del Ejército Nacional haya dado respuesta al requerimiento, por lo que, este Despacho aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), que señala los poderes correccionales del juez y del numeral 9° del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el que se regula el trámite de los

² Archivo 11 del expediente digital

³ Archivo 15 del expediente digital.

⁴ Archivo 19 del expediente digital.

⁵ Archivo 32 del expediente digital.

⁶ Archivo 34 del expediente digital.

⁷ Archivo 36 del expediente digital.

incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de desacato contra el director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas por incumplir la orden de allegar las documentales que se requirieron por este Despacho.

SEGUNDO: Conceder el término 5 días al director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Conceder el término de 10 días al director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas, o quien haga sus veces, para que cumpla la orden de allegar las documentales que se requirieron a través del Oficio 00241/GPM de 13 de septiembre de 2021, reiterado con providencia de 19 de noviembre y Oficio 00291/GPM de 7 de diciembre del mismo año, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida y que se enunció en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com
------------	--

Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; melissamartinezc07@gmail.com
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ab1801dac085026c1fc2d4d9c1222037230c809615cad234e9e7ec341f968**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100363 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda¹, a través del buzón para notificaciones judiciales, por lo que procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Archivo 028 del expediente digital.

[...]

Así las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte actora manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA, el Despacho estima que es dable aceptar la solicitud presentada, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 17 archivo 003 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. [...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que la actora desiste de la demanda para evitar así la congestión del aparato judicial.

De lo anterior se infiere que la actuación de la apoderada de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

² Consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo – sección primera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5d4e65baaf45913855deea061e20fe848c59bade35af9350e0000aed965e2**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200169 00
DEMANDANTE:	FABIOLA CECILIA GONZÁLEZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así mismo, el artículo 92 del Código General del Proceso (CGP) señala:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de

¹ Archivo 010 del expediente digital.

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, a través de auto de 10 de junio de 2022² libró mandamiento de pago en favor de la demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, actuación secretarial que no se surtió.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a efectuarse notificación alguna a la parte ejecutada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Fabiola Cecilia González Pardo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

² Archivo 007 del expediente digital.

Demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
------------	---------------------------

JAMA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c635937354b507f25890c050dd1db450cf7373ed8f1516786ea346cb29c7fd6**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200187 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Juan Carlos Gómez Garnica por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos complejos conexos contenidos en la Junta Médico Laboral N° 949, del 10 de febrero de 2021 y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 21-1-615 MDNSG –TML –41.1 de 12 de agosto de 2021.
- Resolución 03098 de 11 de octubre del 2021, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, en lo concerniente al caso concreto, el Juzgado observa que el actor cuestiona la legalidad de los actos de trámite por medio de los cuales fue calificada

su capacidad psicofísica y el acto administrativo definitivo a través del cual la entidad demandada lo retiró del servicio activo.

En efecto, con respecto a las actas emitidas por los organismos médico-laborales el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.¹

En ese sentido, es palmario que lo decidido por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no son actos definitivos, puesto que, estos emiten recomendaciones que pueden ser acatadas o no por el empleador que, en uso de sus facultades discrecionales, decide retirar a un miembro de la Fuerza Pública.

Por ende, el acto administrativo enjuiciable en este caso es la Resolución 03098 de 11 de octubre del 2021, que resolvió “*Retirar del servicio activo de las Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica al intendente JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA [...]*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006² explicó que para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B”, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), Consejero ponente: César Palomino Cortés.

² Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.³

Cabe resaltar que, comoquiera que el Despacho desconocía cuándo se produjo la desvinculación del demandante, con el fin de contabilizar la caducidad del acto administrativo demandado, requirió a la entidad accionada para que remitiera la información pertinente, mediante auto de 10 de junio de 2022⁴. Sobre el particular, el patrullero Wilson Barajas Villabona⁵ emitió certificación en la que consta que el demandante fue retirado del servicio activo el 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia transcrita y la respuesta de la demandada, se verifica que el accionante quedó retirado del servicio desde el 14 de octubre de 2021, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 15 de octubre de 2021 y venció el 15 de febrero 2022.

Pese a ello, se recuerda que, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, así:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior^[6], lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Bajo esos parámetros normativos, es dable concluir que, en casos como en el que nos ocupa, la suspensión de la caducidad se genera desde la presentación de la solicitud de la conciliación judicial y se mantiene hasta que ocurra alguna de estas dos opciones:

³ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Archivo 008 del expediente digital.

⁵ Archivo 012 del expediente digital.

⁶ “**ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. [...]”.

1. La fecha de la constancia emitida por parte de la procuraduría asignada, en los términos del artículo 2° de la Ley 641 de 2001; o
2. Cuando hayan transcurrido 3 meses sin que la procuraduría asignada haya realizado la audiencia de conciliación.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se constata que (i) el interesado presentó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de febrero de 2022⁷, es decir, pasados 3 meses y 25 días luego de la fecha de su desvinculación; y (ii) la constancia expedida por la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos es de 23 de mayo de 2022⁸, esto es, fuera de los 3 meses que dispone la citada norma, que vencieron el 10 de mayo de 2022. Corolario de lo anterior, es que el término de caducidad se suspendió entre el 10 de febrero de 2022 y el 10 de mayo de 2022.

Por consiguiente, el demandante tenía 6 días, luego de que se reanudaron los términos de caducidad, para interponer el medio de control de la referencia que caducaría el 16 de mayo de 2022.

Pese a ello, la demanda solo fue presentada por el apoderado del accionante en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2022, tal como consta en el acta individual de reparto⁹, esto es, transcurridos 15 días después del término legal correspondiente, por lo que, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Debe aclarar la suscrita juez que ni el paro ni la vacancia judicial, interrumpe los términos de caducidad, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto de 04 de agosto de 2012¹⁰:

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias

⁷ Folios 4-6 del archivo 006 del expediente digital.

⁸ Folios 7-8 del archivo 006 del expediente digital. Se aclara que pese a que en el acta de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de mayo de 2022, el radicado es 26 -078 -2022 del 28 de febrero de 2022, en Folios 4-6 del archivo 006 del expediente digital, se constata que la fecha de solicitud de conciliación prejudicial es del 10 de febrero de 2022.

⁹ Archivo 002 del expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado – sección primera, providencia de 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, como la parte actora no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley aplicable, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Juan Carlos Gómez Garnica contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	javieralfonsoabogados@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605c186d86da8a801bf9825f09e5db80428873e44e2a1dcb8bfa93bdba41526**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200222 00
CONVOCANTE:	NORA ELENA BRAND HERRERA
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la ejecutada, para que, con destino a este proceso, remita la liquidación que motivó la Resolución SUB 264153 de 8 de octubre de 2021, con la que dio cumplimiento a las sentencias de 6 de agosto de 2019 y 11 de febrero de 2021, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00445.

Aunado a lo anterior, deberá rendir un informe en el que explique de manera detallada la referida liquidación, el cual deberá contener de manera clara y expresa la aplicación de la tasa de cambio representativa del mercado (TRM), así como cada fecha en que esta se aplicó. De igual forma se solicita que indique la fecha exacta en que sufragó a favor del ejecutante los valores concedidos en la Resolución SUB 264153 de 8 de octubre de 2021, para lo cual deberá aportar el soporte correspondiente.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de diez (10) días hábiles, para aportar lo pedido.

Adviértase que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ad78a4180e62f43a64aa68c445bf070d5eba8e558647c22c0ce1a10a755f6**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200234 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Alba Lucía García Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 6 archivo 003 expediente digital.

² Folios 6 y ss., y folios 2-5 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 8 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 11 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 54 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 4-5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d9314e8b16113daad0a5707eb8a788c41c7d382de3ad475aff303f46e33a3**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200235 00
CONVOCANTE:	JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN
CONVOCADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia para emitir decisión de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 50 Judicial II asuntos administrativos, se advierte la existencia de causal de impedimento para tramitar el presente asunto, por lo que corresponde a la suscrita juez declararse impedida.

II. ANTECEDENTES

La señora Johana Catalina Rodríguez Pabón, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de febrero de 2022, a la cual se le asignó el radicado 115160, con el fin de obtener: i) el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten por el concepto de la bonificación por compensación con incidencia de la prima especial (artículo 15 de la Ley 4ª de 1992) que devengan los Magistrados de Altas Cortes nivelada o reliquidada con los ingresos laborales recibidos por los Congresistas, durante el periodo del servicio prestado desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 21 de enero de 2021; ii) la indexación de las sumas reconocidas a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y se consolidó el derecho; iii) el pago de la suma de dinero acordada dentro del término de tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado; y iv) el pago de intereses de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos mediante auto 039 de 16 de mayo de 2022¹. Luego, en audiencia celebrada el 17 de junio de 2022 se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la apoderada de la parte convocada señaló:

[...] Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta 12, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por JOHANA CATALINA RODRIGUEZ PABON, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

“En mi concepto, como abogada de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el presente asunto SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso de la convocante JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN, frente a la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagarán las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, a partir del 19 de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019 (respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 19 de julio de 2018, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 19 de julio de 2021; y la fecha de corte es el 31 de julio de 2019, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 302 del 22 de febrero de 2022). Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

¹ Folio 111-113 archivo 003 expediente digital.

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 - DEL 19 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019					
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACION (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2018	8,137,692	0	8,137,692	1,117,949	9,255,641
Julio - 12 DIAS	602,792	0	602,792	85,544	688,336
Agosto	1,506,980	0	1,506,980	211,801	1,718,781
Septiembre	1,506,980	0	1,506,980	208,970	1,715,950
Octubre	1,506,980	0	1,506,980	206,907	1,713,887
Noviembre	1,506,980	0	1,506,980	204,901	1,711,881
Diciembre	1,506,980	0	1,506,980	199,826	1,706,806
2019	11,023,558	0	11,023,558	1,224,515	12,248,073
Enero	1,574,794	0	1,574,794	198,206	1,773,000
Febrero	1,574,794	0	1,574,794	188,073	1,762,867
Marzo	1,574,794	0	1,574,794	180,458	1,755,252
Abril	1,574,794	0	1,574,794	171,810	1,746,604
Mayo	1,574,794	0	1,574,794	166,334	1,741,128
Junio	1,574,794	0	1,574,794	161,757	1,736,551
Julio	1,574,794	0	1,574,794	157,877	1,732,671
Total general	19,161,250	0	19,161,250	2,342,464	21,503,714

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACION CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	19,161,250	70%	\$ 1,639,725	\$ 20,800,975	\$ 702,739

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2018 A 2019	19,161,250
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 19/JUL/2018 HASTA EL 31/JUL/2019	19,161,250
INDEXACION 70%	1,639,725
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	20,800,975

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$20.800.975, pagando el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos mencionados en el numeral 1, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total'. [...]

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que las causales de recusación e impedimento para magistrados y jueces son, además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso (CGP).

Al respecto, la causal primera del artículo 141 del CGP, ordena:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Es preciso señalar que la demandante fundamenta su demanda en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 que prevén:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 610 de 1998 preceptúa:

ARTÍCULO 1. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los

mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior, aunque las citadas disposiciones normativas no ordenan su aplicación a los jueces, el análisis que corresponda abordar en dado caso, sí podría incidir respecto de los jueces administrativos de este circuito judicial, comoquiera que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece la nivelación de la prima especial para los funcionarios judiciales en mención.

Así las cosas, se concluye que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de la suscrita, por ende, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3º, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Convocante	luisariasasesoria@gmail.com
Convocada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e69c80e0d8d9a2c373841899e23580d3e70abf6a78139999fd7b5d82e6842a**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200236 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Luz Dary Gómez Rivera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 5 archivo 003 expediente digital.

² Folios 5 y ss., y folios 2-4 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 10 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 53 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52630e346fb7ea3ba139f3e45e8ca79ad1150d80d758907e2e34f77ce0f4ef3b**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200237 00
DEMANDANTE:	MILTON LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Milton Loaiza, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Milton Loaiza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20193195018762 de 25 de enero de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 155 numeral 3º de la norma *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto

es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, en lo que concierne al asunto bajo estudio, en el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 20193195018762 de 25 de enero de 2019, la parte demandada informa que la última unidad donde laboró el soldado profesional Milton Loaiza fue el Batallón de Operaciones Terrestres 22, ubicado en San Sebastián de Ibagué, Tolima.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Ibagué, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	soldadoabogadomoreno@gmail.com ; mauriciobeltranabogados@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318ef9b96ec68532b651074143baeff915c76d8c3ff57205f0edf7c8c8024a**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200239 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Martha Inés Quinche García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 5 archivo 003 expediente digital.

² Folios 5 y ss., y folios 2-4 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 10 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 53 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ffce89bbd0f292ec8442e47bbc2fbba0bb53e3fcb2404a80da1ad5e8edb438**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200240 00
DEMANDANTE:	LUZ ENID BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Luz Enid Baquero Calderón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss., y folios 64-65 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 66 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 64-65 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c0ef1e05bb4b3a8047366ee108a5d7c58027255472dadca6e19987d014519e**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200242 00
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora María Margarita Cárdenas Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss., y folios 62-63 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 64 y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 62-63 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ccdbccdd84d3007070a0d64783bf37b4ff9c2a98a83cb7f422685857437461b

Documento generado en 01/07/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200243 00
DEMANDANTE:	FABIÁN MARTÍNEZ ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por el señor Fabián Martínez Alzate contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss. del archivo 003 y archivo 005 del expediente digital

³ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folio 3 archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 7 archivo 006 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, identificada con la tarjeta profesional 299.643 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, de conformidad con el poder visible a archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	vanessagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e632d98c26baf43e3ed23675f3b481d445cc54272239f12c3e32b0e0316b**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>